

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 680016100000201900084.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00013.
Condenado: **CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ**.
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Sustanciación: 2023-0045.

Ocaña, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.355.598 de Piedecuesta – Santander, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena de **SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN – SANTANDER** el día 22 de diciembre de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ** e informe al interior de que proceso se encuentra privado de la libertad.

4.- **ADVERTIR** al Inpec – Ocaña, lo señalado en el numeral tercero de la sentencia condenatoria, esto es: **“TERCERO: NEGAR a CARLOS ORLANDO TASCO DÍAZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38B y 38G del C.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por tanto, deberá cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento que para el efecto designe el INPEC, para lo cual deberá ser dejado a disposición de la presente actuación, una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra actualmente privado de la libertad.”**

Una vez se surtan las comunicaciones pertinentes y se reciba respuesta por parte del EPMSC – Ocaña, se CONMINA a secretaría se sirva informar si en contra del aquí condenado existe una tercera vigilancia asignada a este Juzgado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Rad. 54498310400120140001251
Rad int: 55-983187001-2023-0014
Condenado: YESID TORRADO TORRADO
Delito: Homicidio Agravado en Grado Tentativa.
Interlocutorio: No. 2023-0025

Ocaña, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **YESID TORRADO TORRADO**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de junio de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala penal, condenó a **YESID TORRADO TORRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.141.121, a las penas principales de **150 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar orden de captura en su contra, decisión que cobró ejecutoria en fecha 23 de julio de 2015, según ficha técnica de radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, resolvió concederle al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, advirtiéndole que la detención en el lugar de residencia comporta los correspondientes permisos para trabajar, sin embargo, deberá notificar de dicha situación previamente al despacho.

Mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2015, ese mismo Juzgado, le concede permiso para trabajar al sentenciado.

A través de auto de fecha 15 de noviembre de 2018, se resolvió modificar la autorización para trabajar y como consecuencia de ello, se dispuso que los traslados quedaran circunscrito al municipio de Abrego Norte de Santander y que cualquier actividad laboral deberá desarrollarla de lunes a sábado, en una jornada laboral que no exceda las 8 horas diarias.

El día 16 de enero de la anualidad, fue allegado al correo Institucional de este Juzgado, fue allegado informe dejando a disposición por captura al señor **YESID TORRADO TORRADO**, por parte del patrullero José Augusto Vásquez Celis, Integrante de Patrulla de Vigilancia Estación de Policía de Abrego, en el cual expone: *“...con el fin de dejar a su disposición al señor YESID TORRADO TORRADO identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.141.121 de Abrego, nacido el 05 de noviembre de 1983, estado civil unión libre, ocupación carpintero, de 39 años de edad, residente en la carrera 5 #8-52 Barrio bolívar, el cual al momento que me encontraba con mi compañero de patrulla el señor Subintendente Jorge Leonardo Vera Hernández realizando actividades de vigilancia y control solicitud de antecedentes a personas y vehículos en la carrera 6 con calle 15 barrio centro, se le realiza solicitud de antecedentes a personas y vehículos en la carrera 6 con calle 15 barrio centro, se le realiza solicitud de antecedentes a su numero de cedula y le figura con antecedentes positivos al momento de realizar la solicitud por medio del dispositivo PDA.”*

En auto de fecha 16 de enero de la anualidad, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en El día 16 de enero de la anualidad, fue allegado al correo Institucional de este Juzgado, informe dejando a disposición por captura al señor **YESID TORRADO TORRADO**, por parte del patrullero José Augusto Vásquez Celis, Integrante de Patrulla de Vigilancia Estación de Policía de Abrego, en el cual expone: “...con el fin de dejar a su disposición al señor **YESID TORRADO TORRADO** identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.141.121 de Abrego, nacido el 05 de noviembre de 1983, estado civil unión libre, ocupación carpintero, de 39 años de edad, residente en la carrera 5 #8-52 Barrio bolívar, el cual al momento que me encontraba con mi compañero de patrulla el señor Subintendente Jorge Leonardo Vera Hernández realizando actividades de vigilancia y control solicitud de antecedentes a personas y vehículos en la carrera 6 con calle 15 barrio centro, se le realiza solicitud de antecedentes a personas y vehículos en la carrera 6 con calle 15 barrio centro, se le realiza solicitud de antecedentes a su numero de cedula y le figura con antecedentes positivos al momento de realizar la solicitud por medio del dispositivo PDA.”

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso suscrita en fecha 06 de octubre de 2015, al ser beneficiado con la prisión domiciliaria por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por lo que se procederá a notificarlo, y correrle traslado en la dirección **CARRERA 1 N° 8-52 BARRIO BOLIVAR DE ABREGO – NORTE DE SANTANDER**, para lo cual se ordenará librar despacho comisorio al **Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego Norte de Santander**. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a su apoderado, Dr. Samir Fernando Casadiego Sanjuan, en la Urbanización Torres del Cable en Ocaña.

Por otra parte, se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar los certificados de visitas actualizados correspondientes al sentenciado **YESID TORRADO TORRADO** y a este último a través del establecimiento carcelario para que allegue. Con destino a esta vigilancia el contrato laboral vigente en relación a su permiso para trabajar que le fue concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Por último, se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **YESID TORRADO TORRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.141.121.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la libertad condicional, concedida mediante auto de fecha 02 de noviembre de la anualidad, al señor **YESID TORRADO TORRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.141.121.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **YESID TORRADO TORRADO**, identificado

con la cedula de ciudadanía No. 13.141.121, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **YESID TORRADO TORRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.141.121, que el incumplimiento puede acarrarle consecuencias como la revocatoria de la prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, **LIBRAR DESPACHO COMISORIO** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO** con los insertos correspondientes (copia de este proveído) para que en el lapso de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo del mismo; se sirva notificar personalmente al sentenciado **YESID TORRADO TORRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.141.121 en la dirección **CARRERA 1 N° 8-52 BARRIO BOLIVAR DE ABREGO – NORTE DE SANTANDER** y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al apoderado del sentenciado, **Dr. Samir Fernando Casadiego Sanjuan, en la Urbanización Torres del Cable en Ocaña** y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva allegar los certificados de visitas actualizados correspondientes al sentenciado **YESID TORRADO TORRADO**.

SEXTO: REQUERIR al sentenciado **YESID TORRADO TORRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.141.121 a través del Establecimiento Carcelario para que allegue a este Juzgado el contrato laboral vigente en relación a su permiso para trabajar que le fue concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

SEPTIMO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **YESID TORRADO TORRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.141.121.

OCTAVO: REQUERIR al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal, a través de su secretaría, para que se sirva cancelar la orden de captura No. 004 de fecha 09 de junio de 2015 emitida en contra del sentenciado **YESID TORRADO TORRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.141.121.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00178 00

Condenado: DEIMER JESUS GUERRERO BAUTISTA

Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo

Interlocutorio No. 2023-0024

Ocaña, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DEIMER JESUS GUERRERO BAUTISTA**, conforme a la solicitud elevada por el defensor del penado y la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2022, condenó a **DEIMER JESUS GUERRERO BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.784.710, a la pena principal de **4 AÑOS 5 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.353 SMLMV, pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al señalado para la sanción principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO**, negándole cualquier subrogado o sustituto penal. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica¹.

La vigilancia correspondió a esta agencia judicial, que avocó conocimiento el 14/10/2022.

Mediante auto del 20/10/2022 se ordenó aclarar al EPMSC Ocaña el radicado CUI y les fuera remitida la sentencia condenatoria.

El 26/10/2022 le fue redimida pena de 7.5 días; 1 mes; 1mes y 1.5 días; 29 días; 1 mes y 1 día; 27.5 días; 1 mes y 1.5 días.

El 15/11/2022 se da continuidad a la representación del abogado defensor del condenado, se requiere al EPMSC de Ocaña la documentación que apoye solicitud de Libertad condicional que eleva el abogado Álvaro David Castro y se requieren las anotaciones y antecedentes penales del condenado.

El 22/11/2022 se negó al sentenciado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la Asistente Social realizara la visita de arraigo familiar y social en el Kdx 455-280 Apto. 2 barrio Dorado del municipio de Ocaña.

El 25/11/2022 el señor Procurador Judicial Penal de Ocaña presentó y sustentó Recurso de Apelación, por lo cual se corrió traslado del mismo y el 16/12/2022 se concedió el mismo en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los

¹ Folio 6 cuaderno original este Juzgado.

jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta*" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional; en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, al despacho le corresponde estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar del condenado **Deimer Jesús Guerrero Bautista**, por lo que una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho y pasado junto con el expediente al despacho el día de hoy, se procede a ello.

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales en el inmueble ubicado en el KDX 455-280 Apto. 2 Barrio El Dorado del municipio de Ocaña, el cual ocupan la señora madre del condenado y sus dos hermanos en calidad de arrendamiento desde hace 3 años, hogar monoparental de condición socioeconómica baja cuyo sustento está

a cargo de su hermano, de relaciones armónicas y afectivas. El condenado antes de ser privado de la libertad trabajó como motopirata, palero en el río Arauca y en un local de venta y reparación de celulares. Es reconocido por la comunidad como una persona tranquila, trabajadora y de buen comportamiento.

Igualmente indica el informe ***“La señora Denis María Bautista Carrascal, madre del condenado, demuestra disposición de recibir en su residencia a su hijo Deimer Jesús Guerrero Bautista con las obligaciones que la solicitud del beneficio le impone.”***

Por último, consigna ***“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Deimer Jesús Guerrero cumple con arraigo familiar y social en Ocaña Norte de Santander.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Deimer Jesús Guerrero Bautista**.

En relación a lo anterior, si bien se entiende superado dicho requisito es menester del despacho aclarar que tal como lo concluyó la señora Asistente Social en su informe, el arraigo tanto familiar como social positivo a favor del aquí condenado corresponde al trabajo realizado y constatado en el KDX 455-280 Apto. 2 Barrio El Dorado del municipio de Ocaña, la misma difiere de la dirección en la cual el pasado 17 de julio de 2020 se realizó procedimiento de allanamiento y registro según consta en la sentencia condenatoria y que correspondía al lugar de residencia del Sr. Deimer Jesús Guerrero Bautista, direcciones que se observan disímiles aunado a que, teniendo en cuenta que en la primera dirección prenombrada reside su señora madre y sus dos hermanos diferencia esta que, se entiende repito, en relación que para el momento de ocurrencia de los hechos y donde se llevó a cabo el operativo policial correspondía a una ubicación diferente.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló ***“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.”*** ***“Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”***

Así las cosas, **el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”***, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, los hechos por los que fue condenado **Deimer Jesús Guerrero Bautista** son relatados en la sentencia condenatoria de la siguiente manera: *"En investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se pudo establecer que desde agosto del año 2018, hasta julio del año 2020, un grupo de personas se concertaron con el fin de vender sustancias estupefacientes al menudeo en diferentes zonas del perímetro urbano del Municipio de Ocaña Norte de Santander; dichas sustancias ilícitas correspondían a cocaína y sus derivados, la cuales eran distribuidas por los expendedores a través de diferentes modalidades, entre ellas, venta a domicilio o a través de mototaxi. Estableciendo además la identificación de cada uno de los integrantes de dicho colectivo y el rol que desempeñaban dentro del mismo, así, se pudo establecer la pertenencia a dicho colectivo de ... Del mismo modo, se estableció la pertenencia de **DEIMER JESÚS GUERRERO BAUTISTA**, conocido con el alias "El Abuelo" quien además realizó dos ventas de estupefacientes, la primera el día 19 de junio de 2020 en el callejón peatonal o canalizado del barrio San Antonio de Municipio de Ocaña, le vendió al agente encubierto caracterizado como adicto un sobre con cocaína y derivados con peso neto de 0,747 m/g; la segunda el día 4 de julio de 2020 en el barrio San Antonio sobre la carrera 11 frente al inmueble de nomenclatura 15-625 del Municipio de Ocaña; le vendió al agente encubierto un sobre con cocaína y derivados con peso neto de 0,798 m/g. además, el día 17 de julio de 2020, se realizó procedimiento de allanamiento y registro a su residencia, ubicada en la dirección KDX 377-340 Urbanización El Camino del Barrio El Bambo del Municipio de Ocaña, donde se halló un total de 64 bolsas con sustancia pulverulenta, la cual, según informe PIPH resultó ser cocaína y sus derivados, en un peso total neto de 47.2 gramos. Por lo anterior se libraron ordenes de captura en contra del colectivo criminal antes mencionado, materializándose las mismas el día 17 de julio de 2020 siendo dejados a disposición del Juzgado...",* cuya conducta resulta lesiva y contraria de la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que con la comisión de las conductas punibles lesionó los bienes jurídicos tutelados y protegidos de **la Seguridad Pública, el Patrimonio Económico y la Salud Pública** afectando a la sociedad en general, máxime que forma parte de la cadena de producción y comercialización de sustancias ilícitas (cocaína), en la que el último eslabón es el consumidor.

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla que **Deimer Jesús Guerrero Bautista** aceptó la comisión de las conductas endilgadas a cambio que la Fiscalía degradara la conducta de autor a cómplice, y en esa medida el despacho fallador en sus consideraciones consigna *"Se advierte que efectivamente el preacuerdo aprobado cumple los presupuestos de congruencia fáctica y jurídica..."*, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y su conducta es calificada como Buena y Ejemplar, y el certificado de antecedentes y anotaciones penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado no actuaba en solitario, sino que forma parte de una organización delictiva dedicada al microtráfico, que vendió en dos oportunidades a agente encubierto la sustancia estupefaciente (cocaína y sus derivados) y además que le fue incautado en su domicilio 64 bolsas de cocaína con peso neto de total de 47.2 gramos, con lo cual puso en peligro los bienes jurídicamente protegidos de **la Seguridad Pública, el Patrimonio Económico y la Salud Pública** como bien se indicó anteriormente, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **DEIMER JESÚS GUERRERO BAUTISTA** la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 16 meses y 22 días**, previo pago de la caución equivalente a TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P, entre los cuales deberá comprometerse a no residir en el inmueble ubicado en el Kdx 377-340 Urbanización El Camino del Barrio El Bambo del municipio de Ocaña por tratarse del lugar donde le fue hallada sustancia estupefaciente en diligencia de allanamiento y registro.

Se le advertirá que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a DEIMER JESÚS GUERRERO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.784.710, **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 16 meses y 22 días previo pago de caución equivalente a TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., entre los cuales deberá comprometerse a NO residir en el inmueble ubicado en el Kdx 377-340 Urbanización El Camino del Barrio El Bambo del municipio de Ocaña, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: CONMINAR a secretaría para que, una vez se verifique el cumplimiento de lo ordenado, pase al despacho para definir la remisión por competencia.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA